

30079 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).

Conforme a lo establecido en el apartado tercero de la Orden de este Departamento, de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, dictar las normas precisas para la actualización del TARIC con objeto de lograr su correcta aplicación.

En este sentido, adoptadas nuevas medidas, tanto en el ámbito comunitario (Nomenclatura combinada y Geonomenclatura), como en el nacional (Arancel español), así como revisadas determinadas medidas procedimentales contenidas en el preámbulo del texto arancelario, procede practicar adecuada acomodación de la estructura y codificación del TARIC a dichos instrumentos arancelarios, por lo que esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecida por anterior Resolución de este Centro directivo, de 14 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 25), según la redacción que por la presente se establece.

Segundo.—La presente actualización, que figura como anexo, será aplicable a partir del día 1 de enero de 1992.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento se publican los anexos correspondientes

30080 CIRCULAR de 28 de octubre de 1991 por la que se corrige la Circular 1.024, de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Advertida omisión en la publicación de la Circular número 1.024, de 29 de julio de 1991, en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de 10 de agosto, donde se omitieron las instrucciones correspondientes al modelo E-22, aprobado por la referida Circular, se transcriben las referidas instrucciones a continuación:

Instrucciones modelo E-22

1. Delegación de Hacienda de: Se indicarán los dígitos correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentra el establecimiento donde se hubiese efectuado el consumo, de acuerdo con la siguiente tabla:

01 Alava.	29 Málaga.
02 Albacete.	30 Murcia.
03 Alicante.	31 Navarra.
04 Almería.	32 Orense.
05 Avila.	33 Oviedo.
06 Badajoz.	34 Palencia.
07 Baleares.	35 Palmas (Las).
08 Barcelona.	36 Pontevedra.
09 Burgos.	37 Salamanca.
10 Cáceres.	38 Tenerife.
11 Cádiz.	39 Cantabria.
12 Castellón.	40 Segovia.
13 Ciudad Real.	41 Sevilla.
14 Córdoba.	42 Soria.
15 Coruña (La).	43 Tarragona.
16 Cuenca.	44 Teruel.
17 Gerona.	45 Toledo.
18 Granada.	46 Valencia.
19 Guadalajara.	47 Valladolid.
20 Guipúzcoa.	48 Vizcaya.
21 Huelva.	49 Zamora.
22 Huesca.	50 Zaragoza.
23 Jaén.	51 Cartagena.
24 León.	52 Gijón.
25 Lérica.	53 Jerez de la Frontera.
26 La Rioja.	54 Vigo.
27 Lugo.	55 Ceuta.
28 Madrid.	56 Melilla.

2. Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el trimestre por el que se efectúa la solicitud.

Trimestre: Se indicará 1, 2, 3 ó 4 en función del trimestre en que los productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos han sido consumidos en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

Número de la autorización: Se consignará el número de la autorización de aplicación del beneficio de devolución concedida por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Identificación del titular de la explotación: Si dispone de etiqueta identificativa, adhiéralas en el espacio reservado al efecto en los tres ejemplares. Si no dispone de etiqueta, cumplimente los datos de identificación.

Identificación del establecimiento donde se ha efectuado el consumo: Se indicará la explotación industrial donde se hayan consumido productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

Los datos del establecimiento se cumplimentarán en todo caso.

4. Cuotas cuya devolución se solicita:

Epigrafe: Se indicarán los epígrafes establecidos en el artículo 33 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Unidad: Se consignarán las indicadas en el citado artículo para cada epigrafe, empleando números enteros.

Tipo impositivo: Se indicará el tipo impositivo correspondiente a cada epigrafe. Cuando las cuotas satisfechas resultaran de la aplicación de tipos impositivos distintos por haber sido modificado el tipo del epigrafe correspondiente, se consignarán de forma separada las cantidades consumidas en relación con cada uno de los tipos impositivos.

5. Devolución: Consigne una X en el medio de devolución elegido, por transferencia o por cheque, y consigne en la clave D el importe de la devolución solicitada. Si el medio elegido es la transferencia, se consignará el código completo de la cuenta.

6. Solicitante: El documento deberá ser suscrito por el solicitante o por su representante legal.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial, Delegados de Hacienda, Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores Principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

30081 ORDEN de 29 de noviembre de 1991 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

La entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, aconseja revisar las disposiciones de inferior rango que afectan al régimen jurídico de las autorizaciones de transportes de mercancías y que fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, regulando igualmente determinadas figuras previstas en el Reglamento, pero que éste no articula por sí mismo.

De esta manera se procede a desarrollar en una única disposición la totalidad de las previsiones contenidas en el Reglamento en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, recogiendo ordenadamente todas las normas sobre dicha materia declaradas vigentes por el Reglamento, y a regular, a un tiempo, todas aquellas figuras que, conforme a lo que en aquél se prevé, han de ser articuladas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y no se encontraban contenidas en las normas citadas.

Se determina así, respecto de las autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera, la forma y momento en que se ha de acreditar el cumplimiento del requisito de capacidad económica por las Empresas transportistas; la exigencia del previo cumplimiento de las obligaciones fiscales y sociales por las Empresas; el modo y plazo de realización del visado de las autorizaciones de transporte; la cuantía y forma de constitución y reposición de las fianzas previstas en el artículo 51 del Reglamento; los plazos en que las autorizaciones pueden quedar en suspenso; el modo de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento y los límites de antigüedad máxima de los vehículos; los criterios para la determinación y distribución de nuevos cupos de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados; el régimen de sustitución y modificación de los vehículos adscritos a las autorizaciones, y las normas sobre la transmisión de las autorizaciones.

Paralelamente, se procede a desarrollar, en concordancia con la anterior regulación, el régimen jurídico de las autorizaciones para el ejercicio del transporte privado complementario de mercancías.

Por último se determina el régimen transitorio por el que se han de regir las autorizaciones de transporte de mercancías, a que hacen referencia las disposiciones transitorias primera, segunda y sexta de la Ley, y la disposición transitoria primera de su Reglamento.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes para las autorizaciones de transporte público discrecional y de transporte privado complementario de mercancías

Artículo 1.º Obligación de la autorización.—Para la realización de transportes públicos discrecionales de mercancías por carretera, así como de transportes privados complementarios de mercancías, será necesaria la previa obtención, por las personas que pretendan llevarlos a cabo, de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su prestación.

Art. 2.º Excepciones a la obligación de la autorización.—1. La autorización administrativa exigida en el artículo anterior, no será necesaria para los siguientes transportes:

a) Transportes públicos o privados complementarios realizados en vehículos de hasta dos toneladas métricas de peso máximo autorizado, inclusive.

b) Transportes públicos o privados complementarios realizados con carácter discontinuo en vehículos ligeros, arrendados de conformidad con lo previsto en el capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT), por un plazo no superior a un mes, siempre que el vehículo esté provisto de la necesaria autorización de arrendamiento, la cual surtirá, además y para este caso, los efectos propios de la autorización de transporte referida al arrendatario, cuando aquélla vaya acompañada a bordo del vehículo del correspondiente contrato de arrendamiento.

La utilización por las Empresas transportistas de vehículos arrendados para la realización de transportes públicos, conforme a lo dispuesto en este apartado, quedará, cuando dichos vehículos superen los límites previstos en el apartado a), circunscrita a un radio de 100 kilómetros en línea recta, contados a partir de la localidad de celebración del contrato de arrendamiento. Tales vehículos deberán encontrarse identificados por los distintivos correspondientes a los transportes públicos con radio de acción local.

Cuando dichos vehículos arrendados se utilicen para la realización de transportes privados complementarios, deberán encontrarse identificados por los distintivos correspondientes a esta modalidad de transporte privado con radio de acción nacional.

c) Transportes públicos o privados complementarios que se realicen íntegramente en recintos cerrados, dedicados a actividades distintas del transporte terrestre, salvo en los supuestos en que por concurrir circunstancias especiales de repercusión en el transporte público de la zona, la Dirección General del Transporte Terrestre, mediante Resolución motivada y previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, establezca expresamente la obligatoriedad de la autorización.

d) Transportes oficiales.

2. Los vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc., constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso exclusivo del vehículo, no necesitarán estar amparados por autorización de transporte de clase alguna, sin perjuicio de las que, en su caso, procedan, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Circulación por razón del peso o dimensiones del vehículo correspondiente.

Art. 3.º Vehículos afectos a las autorizaciones.—1. Las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados complementarios habilitarán para la ejecución del transporte con un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en aquéllas.

Salvo en el supuesto previsto en el artículo siguiente, las autorizaciones serán automáticamente canceladas cuando dejen de estar referidas a un vehículo concreto.

2. Los vehículos a los que hayan de referirse las autorizaciones habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) Tener capacidad de tracción propia.

b) Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el artículo 243 del Código de la Circulación cumplen este requisito, cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

c) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

Art. 4.º Suspensión provisional de las autorizaciones.—1. Las Empresas transportistas deberán solicitar del órgano competente la suspensión provisional de las autorizaciones de que sean titulares, en los siguientes supuestos:

Cuando la Empresa transmita el vehículo y no lo sustituya de forma simultánea por otro.

Cuando la Empresa vaya a cesar provisionalmente en la actividad autorizada, por dedicación temporal del vehículo a la de arrendamiento sin conductor.

Producido alguno de dichos supuestos, la Empresa titular de la autorización deberá notificarlo al órgano competente en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que acaeciera, a fin de que el citado órgano proceda a acordar la suspensión provisional de la autorización de transporte, retirando la tarjeta en que estuviera documentada.

2. El tiempo máximo que la autorización podrá permanecer en situación de suspensión será de doce meses, contados a partir del momento en que se produjo la causa determinante de aquélla, debiendo, antes de finalizar dicho plazo, reanudarse el ejercicio efectivo del transporte autorizado, previa solicitud al órgano administrativo competente, el cual levantará la suspensión y expedirá la correspondiente tarjeta, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad y, en su caso, para la sustitución del vehículo.

En el supuesto de que el citado plazo de doce meses sea sobrepasado, la Administración procederá a la cancelación definitiva de la autorización.

3. Cuando existiendo obligación de pedir la suspensión provisional de la autorización no fuera solicitada, la Administración, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, procederá igualmente a la cancelación definitiva de la autorización si transcurren doce meses de dicha omisión, contados a partir de la causa que debió motivar la suspensión, sin que ésta haya cesado.

Art. 5.º Domicilio de las autorizaciones.—1. Las autorizaciones previstas en esta Orden deberán estar domiciliadas en el lugar en que su titular tenga su domicilio, o en un Centro de trabajo permanente o temporal, conforme dispone el artículo 111.2 del ROTT.

2. El cambio de domicilio originariamente asignado a la autorización estará condicionado a que se justifique documentalmente ante el órgano competente, por razón del lugar en que se pretenda la nueva localización, que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo anterior en relación con dicho lugar.

Art. 6.º Ambito de las autorizaciones.—Las autorizaciones para la realización de transporte público discrecional de mercancías podrán ser, de acuerdo con el artículo 111.1 del ROTT, y en relación con el ámbito territorial para el que habiliten, nacionales y locales.

Las autorizaciones de transporte privado complementario tendrán ámbito territorial nacional, conforme a lo determinado en el artículo 158.2 del ROTT.

Art. 7.º Competencia para el otorgamiento de las autorizaciones.—El otorgamiento de las autorizaciones de transporte público discrecional y de transporte privado complementario de mercancías se realizará por el órgano competente por razón del lugar en que las mismas hayan de estar domiciliadas, con arreglo a lo previsto en los capítulos II y III de esta Orden, y se documentará a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte, conforme a lo establecido en su capítulo IV.

Art. 8.º Clases de visados.—1. Las autorizaciones de transporte público y de transporte privado complementario se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez quedará condicionada a la comprobación periódica de la subsistencia de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y de aquellas otras que, aun no siendo exigidas originariamente, resulten de obligado cumplimiento. Dicha constatación se llevará a efecto por el órgano administrativo competente mediante la realización, de forma independiente y separada, de los siguientes visados:

1.º Visado tendente a verificar las condiciones exigidas a la Empresa con carácter general, que se efectuará, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 40, por el órgano que resulte competente en el territorio en que la Empresa tenga su domicilio legal a efectos fiscales, con carácter unitario, en relación con todas las autorizaciones de que la Empresa fuera titular.

2.º Visado relativo al control de los requisitos que deben ser cumplidos de forma diferenciada en relación con cada una de las autorizaciones de que sea titular la correspondiente Empresa, que se efectuará, conforme a lo previsto en los artículos 28 y 41, por el órgano que ostente la competencia para su otorgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 7.

Ambos visados se realizarán con la periodicidad prevista para las distintas clases de autorizaciones en los artículos citados en los párrafos anteriores, y de acuerdo con el calendario que a tal efecto se determine por la Dirección General del Transporte Terrestre o, de conformidad con lo previsto por ésta, por las distintas Comunidades Autónomas que por delegación del Estado hayan de realizarlos.

2. Con independencia de la realización de los visados periódicos del artículo anterior, la Administración podrá en todo momento comprobar el cumplimiento adecuado de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las autorizaciones, o que constitu-

van requisitos para su validez, recabando a tal efecto de la Empresa titular la documentación acreditativa de tal extremo que estime pertinente.

CAPITULO II

Régimen de las autorizaciones de transporte público de mercancías

Art. 9.º *Requisitos generales para el otorgamiento de las autorizaciones.*—Para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías será necesario acreditar, en todo caso, e independientemente del ámbito territorial de las autorizaciones y de las características de los vehículos que se vayan a adscribir a ellas, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser persona física, no pudiendo otorgarse los títulos de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir en ese caso la forma de Sociedad mercantil, Sociedad anónima laboral o Cooperativa de trabajo asociado.
- Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado de la Comunidad Económica Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.
- Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas por la legislación correspondiente.

Art. 10. *Formas de disposición de los vehículos.*—Los vehículos a los que hayan de referirse las autorizaciones de transporte público deberán cumplir, junto a los requisitos previstos en el artículo 3.2, una de las siguientes condiciones:

- Ser de la propiedad del titular de la autorización.
- Haber sido arrendados, en régimen de arrendamiento financiero o «leasing», por el titular de la autorización.
- Haber sido arrendados por el titular de la autorización en las condiciones previstas en la sección 1.ª del capítulo IV del título V del ROTT (artículos 174 a 179) y en las normas dictadas para su desarrollo.

Art. 11. *Otorgamiento de autorizaciones de ámbito local para vehículos ligeros.*—Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de transporte público de ámbito local para vehículos ligeros sean solicitadas, siempre que el solicitante cumpla los requisitos previstos en el artículo 9 de esta Orden, y que los vehículos a los que dichas autorizaciones hayan de referirse reúnan las condiciones previstas en los artículos 3 y 10 y no tengan una antigüedad inicial superior a seis años, contados desde su primera matriculación.

Art. 12. *Otorgamiento de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos ligeros.*—Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos ligeros sean solicitadas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- Independientemente de las establecidas en el artículo 9.º, el solicitante habrá de reunir alguna de las siguientes condiciones:

Cumplir el requisito de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad del transporte interior público de mercancías, conforme a lo previsto en el capítulo primero del título II del ROTT (artículos 33 a 40) y en sus normas de desarrollo.

Ser previamente titular de otras autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos ligeros.

Ser previamente titular de autorizaciones de ámbito inferior al nacional para vehículos ligeros con una antigüedad superior a cuatro años. En este caso, cuando se trate de autorizaciones de las que sean titulares Sociedades mercantiles, o laborales, o Cooperativas de trabajo asociado, por transmisión a su favor de sus socios o cooperativistas, se contará tanto la antigüedad correspondiente a la Sociedad o Cooperativa como la anterior del socio o cooperativista que en su momento aportó la autorización, siempre que el mismo continúe perteneciendo a la Sociedad o Cooperativa.

- Los vehículos a los que hayan de referirse las autorizaciones, además de cumplir las exigencias previstas en los artículos 3.2 y 10, no podrán tener una antigüedad inicial superior a los dos años, contados desde su primera matriculación, salvo que se den conjuntamente las tres condiciones que a continuación se expresan, en cuyo caso su antigüedad podrá ser de hasta seis años:

Que se trate de vehículos a los que estuviera anteriormente referida una autorización de transporte público de ámbito inferior al nacional para vehículo ligero del mismo titular, produciéndose la renuncia a la misma.

— Que la autorización de ámbito nacional se solicite en el plazo máximo de un año desde el momento en que el solicitante quede habilitado para el otorgamiento de la misma por cumplir alguna de las condiciones específicamente previstas en el apartado a).

— Que la autorización de ámbito inferior al nacional a la que se renuncie y el correspondiente vehículo se poseyeran con anterioridad al momento en que se cumpla el requisito a que se refiere la condición anterior.

Art. 13. *Otorgamiento de autorizaciones de ámbito local para vehículos pesados.*—Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de transporte público de ámbito local para vehículos pesados se soliciten, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Junto con los establecidos en el artículo 9.º, el solicitante habrá de cumplir las condiciones de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad, de acuerdo con lo establecido en el capítulo primero del título II del ROTT (artículos 33 a 40) y en sus normas de desarrollo.
- Los vehículos a los que hayan de referirse las autorizaciones, además de cumplir las exigencias previstas en los artículos 3.2 y 10, no podrán tener una antigüedad inicial superior a seis años, contados desde su primera matriculación.

Art. 14. *Otorgamiento de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados.*—1. Para optar al otorgamiento de las nuevas autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Junto con los establecidos en el artículo 9.º, el solicitante habrá de cumplir los requisitos de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad, conforme a lo previsto en el capítulo primero del título II del ROTT (artículos 33 a 40) y en sus normas de desarrollo.
- Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones habrán de cumplir las exigencias previstas en los artículos 3.2 y 10 y no podrán tener una antigüedad superior a dos años, contados desde su primera matriculación. No obstante, dicha antigüedad se ampliará hasta seis años cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos a los que estuviera anteriormente referida una autorización de transporte público de ámbito inferior al nacional para vehículo pesado o de la clase TD del mismo titular, otorgada antes de realizar la solicitud de la de ámbito nacional y se produzca la renuncia a la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.1 del ROTT, el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados estará sujeto a los cupos o contingentes que de forma unitaria para todo el Estado se determinen cada año por la Dirección General de Transporte Terrestre, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 15. *Determinación del cupo de nuevas autorizaciones.*—1. El incremento anual de autorizaciones de transporte de mercancías de ámbito nacional para vehículos pesados, vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$N = \frac{D - OF}{1.504.000}$$

Donde D representa la demanda de transporte por carretera en toneladas por kilómetro, definida por:

$$D = [11.688,1 (1 + PIB_A) + 21.767,6 (1 + PIB_C) + 8.464,3 (1 + PIB_S) + 7.892,8 (1 + \Delta C_P) + 1 (1 + J_1) - D_F - D_{OL}] 10^6$$

en la que PIB_A, PIB_C, PIB_S representan las variaciones del PIB, en tanto por uno, correspondientes a los sectores agrícola, construcción y servicios, respectivamente, a partir del 1 de enero de 1987.

$$1 (1 + J_1) = 14.787,5 (1 + J_1) + 8.510,9 (1 + J_2) + 1.789,5 (1 + J_3) + 14.797 (1 + J_4) + 4.918,2 (1 + J_5)$$

donde J₁, J₂, J₃, J₄, J₅ son las variaciones de los índices de producción industrial, en tanto por uno, de los subsectores:

- J₁ = Alimentos, bebidas y tabaco.
- J₂ = Otros bienes de consumo.
- J₃ = Energía (combustibles sólidos).
- J₄ = Minerales no energéticos.
- J₅ = Otros bienes intermedios.
- ΔC_P = Variación de consumo interior bruto de productos derivados del petróleo.
- D_F = Transporte realizado por el ferrocarril.
- D_{OL} = Transporte realizado por oleoductos.

OF representa la oferta de transporte por carretera de vehículos pesados en toneladas por kilómetro definida por:

$$OF = [285 [MDP_L + MDP_C + MDP_A] + 12 MDP_N (1 - K) + 507 MDP_3 (1 - K_2) + 1.053 MDP_4 + 1.504 [(MPD - 1) + K MDP_N + K_2 MDP_3] + 117 MDCR + 936 MPCA] 10^3 + C_B$$

donde

- MDP_L = Número de vehículos con autorización de ámbito local.
- MDP_C = Número de vehículos con autorización de ámbito comarcal.
- MDP_A = Número de vehículos con autorizaciones de ámbito autonómico.

- MDPN₂ = Número de vehículos de dos ejes con autorización de ámbito nacional.
 MDPN₃ = Número de vehículos de tres ejes con autorización de ámbito nacional.
 MDPN₄ = Número de vehículos de cuatro ejes con autorización de ámbito nacional.
 MDP = Número de vehículos articulados con autorización de ámbito nacional.
 MPCR = Número de vehículos rígidos con autorización de transporte particular complementario.
 MPCA = Número de vehículos articulados con autorización de transporte particular complementario.
 K₁ = Porcentaje de vehículos de dos ejes que forman tren de carretera.
 K₂ = Porcentaje de vehículos de tres ejes que forman tren de carretera.
 CB = Saldo en toneladas por kilómetro realizado en cabotaje por vehículos extranjeros y nacionales.
 I = Vehículos que realizan transporte internacional, en su recorrido fuera de España, cuyo valor viene determinado por

$$I = \frac{NV}{100}$$

donde NV es el número de viajes internacionales realizados más allá de la zona corta.

2. En el supuesto de que el número de autorizaciones obtenido de acuerdo con la fórmula establecida resultara ser inferior a 50 en un periodo determinado, no se repartiría cupo en dicho periodo.

3. La determinación de los contingentes de nuevas autorizaciones, conforme a lo previsto en este artículo, se realizará anualmente a partir del año 1990 y en base a los datos del año anterior.

Art. 16. *Solicitudes de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados.*—La presentación de solicitudes para optar a la distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Podrán presentar solicitudes todas las personas que cumplan los requisitos previstos en el apartado a) del artículo 14.1, siempre y cuando en los dos últimos años, contados desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, no haya disminuido el número de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional y comarcal para vehículos pesados de que fueran titulares.

b) Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General del Transporte Terrestre, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados en la Caja General de depósitos o en sus oficinas provinciales, o de un aval bancario o de entidad de afianzamiento legalmente reconocida, a disposición de dicha Dirección General, por la cantidad de 500.000 pesetas por cada autorización solicitada, con un plazo mínimo de duración de un año, procediendo su devolución cuando se produzca el otorgamiento o denegación de la solicitud.

Art. 17. *Reparto del cupo o contingente de las nuevas autorizaciones.*—1. La distribución entre los solicitantes del cupo o contingente anual de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Si las autorizaciones solicitadas no excedieran de las previstas en el correspondiente cupo, se adjudicarán directamente a los solicitantes.

2.º Si, por el contrario, el número de autorizaciones solicitadas excediera del correspondiente cupo anual, se procederá a su adjudicación de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se otorgará el número de opciones que les corresponda, conforme a lo establecido en la letra b) de este punto, a los solicitantes que cumplan uno de los requisitos siguientes:

a.1) Ser titulares de dos o más autorizaciones de transporte público de cualquier ámbito referidas a vehículos pesados que cumplan la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 3.2, siempre que en el último año, contado desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, hubieran aumentado el número de autorizaciones de esa clase de que fueran titulares.

a.2) Tratarse de personas jurídicas de las previstas en el apartado a) del artículo 9, que se hubieran constituido en el último año, contado desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y que sean titulares por transmisión de sus socios o cooperativistas, de cuatro o más autorizaciones de transporte público de cualquier ámbito referidas a vehículos pesados que cumplan la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 3.º

b) A los solicitantes previstos en la letra anterior se les atribuirá el número de opciones siguientes:

A los incluidos en el supuesto a.1) les corresponderá una opción por cada dos autorizaciones, o fracción de dos, en que hubieran aumentado el parque de su Empresa.

A los incluidos en el supuesto a.2) les corresponderá una opción por cada cuatro autorizaciones, o fracción de cuatro, que les hubieran sido transmitidas por sus socios o cooperativistas.

c) Si el número de autorizaciones del correspondiente cupo o contingente fuera igual o superior al número de opciones obtenidas, según lo determinado en el apartado b) anterior, se atribuirá una autorización por cada opción.

d) Si el número de autorizaciones del cupo anual fuera inferior al de opciones obtenidas, según el apartado b) anterior, la totalidad de las autorizaciones se atribuirá por sorteo, en el que cada uno de los solicitantes previstos en este punto participará con las opciones que le hayan correspondido.

e) En la aplicación de las reglas anteriores se tendrá en cuenta que el número de autorizaciones que corresponda a cada solicitante no podrá ser mayor a las que hubiera solicitado.

3.º Si tras la aplicación de los criterios anteriores resultaran autorizaciones sobrantes se procederá a su adjudicación de la siguiente manera:

a) Se atribuirá a cada Empresa que haya solicitado autorizaciones un número de opciones de acuerdo con las siguientes normas:

A los solicitantes que posean entre cero y cinco autorizaciones de transporte público para vehículos pesados de cualquier ámbito les corresponderá una opción.

A los solicitantes que posean más de cinco autorizaciones de transporte público para vehículos pesados de cualquier ámbito les corresponderá una opción por cada grupo de cinco autorizaciones o fracción de las que sean titulares.

A efectos de la determinación del número de opciones que correspondan a cada solicitante, no se computarán las autorizaciones de la clase TD ni las autorizaciones para vehículos especiales que hayan sido obtenidas fuera de contingente, salvo, respecto a estas últimas, que se formalice el compromiso del solicitante a renunciar a tantas autorizaciones del citado tipo e idéntico ámbito, siempre que ello sea posible, como nuevas autorizaciones de carga general obtenga en la distribución del cupo.

Las autorizaciones que se tendrán en cuenta para determinar el número de opciones correspondientes serán aquellas que hubieran sido otorgadas hasta la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes, computándose tanto las definitivas como las provisionales, siempre que, respecto a estas últimas, se acompañe fotocopia compulsada de las correspondientes tarjetas en que se hallen documentadas.

b) Si el número de autorizaciones a adjudicar excediera del número de opciones obtenidas, según lo previsto en el apartado a) anterior, se atribuirá una autorización por cada opción y se adjudicará el resto mediante sorteo entre la totalidad de opciones.

c) Si el número de autorizaciones previstas que hubieran resultado sobrantes de las fijadas en el cupo fuera inferior al de opciones obtenidas, según lo previsto en el apartado a), la totalidad de las autorizaciones se atribuirá por sorteo, en el que cada solicitante participará con las opciones que le hayan correspondido.

d) En la aplicación de las reglas anteriores se tendrá en cuenta que el número de autorizaciones que corresponda a cada solicitante no podrá ser mayor que el de autorizaciones que hubiera solicitado.

2. Los sorteos previstos en este artículo se celebrarán el primer día hábil siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de noventa días naturales, contados desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.

3. Los peticionarios que hubieran resultado favorecidos en el sorteo vendrán obligados a presentar la documentación prevista en el artículo siguiente en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de notificación correspondiente; de no hacerlo así, perderán el derecho a la autorización o autorizaciones adjudicadas y sus respectivas fianzas.

Art. 18. *Documentación de la solicitud de primeras autorizaciones.*—Para la obtención de la primera autorización de transporte público que se solicite ante un determinado órgano administrativo competente será necesaria la presentación del correspondiente impreso oficial normalizado de solicitud, que será facilitado en la oficina receptora de dicho órgano, al que habrá de acompañarse el original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando este fuera extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen, o bien el pasaporte, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal.

Cuando el solicitante fuera una persona jurídica deberá presentar el correspondiente documento de constitución y su tarjeta de identificación fiscal, y acreditar su inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro que corresponda.

b) Certificado de capacitación profesional para la actividad de transporte interior de mercancías, expedido a favor del solicitante, en los casos en que dicho requisito resulte exigible conforme a lo previsto en esta Orden.

Cuando el solicitante fuera una persona jurídica, o siendo persona física no cumpliera el requisito de capacitación profesional por sí misma, al certificado de capacitación, de al menos, una de las personas que realicen la dirección efectiva de la Empresa deberán acompañarse los siguientes documentos:

Documento público o certificación registral en que se acredite que dicha persona tiene conferidos poderes generales para representar a la Empresa, por sí misma o conjuntamente con otras.

Documento público, certificación registral o certificación de la correspondiente Entidad bancaria en que se acredite que dicha persona tiene poder de disposición de fondos en las principales cuentas bancarias de la Empresa, bien por sí misma, o bien conjuntamente con otras personas, siempre que, en este último supuesto, su firma sea en todo caso necesaria para la referida disposición de fondos.

Documentación acreditativa de que dicha persona está dada de alta en la Seguridad Social como personal directivo de la Empresa con una dedicación permanente no inferior al 50 por 100 de la jornada normal, o bien de que es propietaria de un 15 por 100, al menos, del capital de la Empresa. No se exigirá tal acreditación cuando el solicitante fuera una persona física y la dirección efectiva de la Empresa recaiga sobre su cónyuge.

c) Declaración responsable del solicitante de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias cuya concurrencia, conforme a lo previsto en el artículo 37 del ROTT, conlleva la pérdida del requisito de honorabilidad, en los casos en que el cumplimiento de dicho requisito resulte exigible conforme a lo previsto en esta Orden.

No obstante, cuando el órgano administrativo competente tuviera dudas acerca de la veracidad de dicha declaración, podrá exigir la presentación de una certificación de la inexistencia o, en su caso, cancelación, de antecedentes penales que conlleven la pérdida del requisito de honorabilidad, expedida por el Registro General de Penados y Rebeldes a favor del solicitante.

Cuando el solicitante fuera una persona jurídica, habrá de presentarse la documentación prevista en este apartado en relación con cada una de las personas que, de forma efectiva y permanente, dirijan la Empresa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT).

d) Documentación acreditativa de la capacidad económica de la Empresa prevista en el artículo 40 del ROTT, en los casos en que el cumplimiento de dicho requisito resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Orden, con arreglo a las siguientes precisiones:

Cuando el solicitante fuese una persona física habrá de presentar la correspondiente declaración o documento de ingreso del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

Sólo cuando el solicitante estuviera exento de la aplicación de dicho Impuesto, podrá sustituir la mencionada documentación por una certificación expedida por una Entidad financiera legalmente reconocida, por el Comité Nacional del Transporte por Carretera o por una de las asociaciones representadas en el mismo, o por la correspondiente Cámara de Comercio, Industria y Navegación, acreditativa de la suficiencia de su capacidad económica. En su defecto, el solicitante podrá sustituir dicha certificación por una declaración responsable de cumplir el requisito, a la que habrá de acompañar, en todo caso, otros documentos contables, comerciales o financieros, justificativos de poseer activos disponibles, propiedades incluidas, que la Empresa pueda utilizar como garantía y que confirmen dicha declaración.

Cuando el solicitante fuese una persona jurídica habrá de presentar el correspondiente libro de inventarios y cuentas anuales de la Empresa o copia del Balance del último ejercicio recogido en dicho libro, o bien una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración o órgano equivalente de la Empresa, acreditativa del contenido de las anotaciones relativas a capital social y reservas que figuren en el mencionado Balance del último ejercicio.

Excepcionalmente, cuando de la documentación prevista en el párrafo anterior no se desprenda estrictamente la adecuación de la capacidad económica de la Empresa, el órgano administrativo competente podrá considerar cumplido dicho requisito si la misma se acompaña de otros documentos contables, comerciales o financieros que, a su juicio, prueben suficientemente dicho cumplimiento.

e) Declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de los mismos, y del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyos plazos reglamen-

tarios de presentación hubiesen vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Dicha documentación podrá ser sustituida por una certificación expedida por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, acreditativa del cumplimiento por parte del solicitante de sus obligaciones en relación con los mencionados impuestos, durante el periodo señalado en el párrafo anterior.

f) Justificante de la afiliación en situación de alta de la Empresa solicitante en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como certificación de hallarse al corriente de pago de las correspondientes cuotas, en relación con las distintas provincias en que la Empresa tenga Centros de trabajo, o, en su caso, certificación del aplazamiento de pago, expedidas por el órgano competente de la Seguridad Social.

g) Justificante de que el solicitante se halla al corriente en el pago de la licencia fiscal.

h) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la autorización a nombre del solicitante.

Cuando conforme a lo previsto en el artículo 10, c), el vehículo al que vaya a referirse la autorización sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la Empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, o de un precontrato o documento análogo en el que el solicitante de la autorización de transporte y la Empresa arrendadora se comprometan a realizar el arrendamiento y en el que habrá de figurar su plazo de duración, la identificación de la Empresa arrendadora y los datos del vehículo y de la correspondiente autorización de arrendamiento referida al mismo.

i) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa a tal efecto.

j) Justificación de haber constituido la correspondiente fianza en los términos previstos en los artículos 21 y siguientes de esta Orden.

Art. 19. *Documentación de la solicitud de autorizaciones sucesivas.*—Para la obtención de sucesivas autorizaciones de transporte público que se soliciten ante un determinado órgano administrativo del que ya se hubiera obtenido el otorgamiento de otra u otras autorizaciones de transporte público en vigor, el impreso de solicitud habrá de acompañarse únicamente de la documentación prevista en los apartados g), h), i) y j) del artículo anterior. No obstante, en el supuesto de que para la obtención de las primeras autorizaciones, no se hubieran presentado anteriormente ante el órgano competente los documentos previstos en los apartados b), c) y d) de dicho artículo, y resultara ahora exigible su presentación para la obtención de la nueva autorización solicitada, se deberán acompañar asimismo dichos documentos con la solicitud.

Art. 20. *Concesión de las autorizaciones.*—1. Presentada la solicitud ante el órgano competente para su resolución, y siempre que se acompañe la documentación a que se refieren los artículos anteriores y no conste o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la autorización, el citado órgano podrá otorgar al solicitante una autorización provisional, que habilitará por un plazo máximo de seis meses, en caso de no ser revocada, para dedicar el vehículo consignado en la misma al ejercicio de la actividad de transporte, conforme a lo solicitado.

2. Una vez examinado el expediente y constatado que se cumplen las condiciones exigidas, el órgano competente procederá al otorgamiento de la autorización definitiva, que se documentará conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 de esta Orden.

Art. 21. *Régimen de las fianzas individuales.*—1. De conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 112.3 del ROTT, las Empresas a las que les sean otorgadas autorizaciones de transporte público deberán constituir una fianza de 500.000 pesetas por cada una de aquéllas, como garantía del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que dimanen de las referidas autorizaciones, la cual estará afecta al pago de las sanciones económicas por incumplimiento de la normativa reguladora de la ordenación del transporte, que hubieran resultado insatisfechas.

Cuando la Empresa sea titular de varias autorizaciones, el conjunto de las fianzas referidas a aquéllas responderá, hasta la suma total de su importe, del pago de las sanciones no satisfechas e impuestas por la comisión de las infracciones imputables a la Empresa transportista que no guarden una específica y directa relación con ninguna de las autorizaciones de que la misma sea titular.

2. La constitución de la fianza deberá acreditarse previamente a la entrega del título de la autorización, y se realizará a disposición indistinta de la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de las Direcciones Generales de Transportes de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias delegadas en relación con las obligaciones a las que está afecta, bien mediante ingreso en metálico, títulos de Deuda Pública o valores asimilados, en la Caja General de Depósitos o sus sucursales, bien mediante aval de Entidad financiera o de afianzamiento legalmente reconocida.

3. Cuando por incumplimiento de la Empresa de las obligaciones derivadas de la correspondiente autorización de transporte público deba hacerse uso de la fianza, dicha Empresa deberá reponer, en el plazo

máximo de treinta días, el importe de la misma. En caso contrario, se procederá a la devolución de la parte no utilizada de la fianza y a la revocación de la autorización que aquélla garantizaba.

4. Las fianzas serán devueltas a la Empresa que las constituyó cuando por haber dejado ésta de ser titular de las autorizaciones a que estuvieran referidas, o por haberse incluido la citada Empresa en una fianza colectiva, así lo autorice la Administración.

Art. 22. *Constitución de las fianzas colectivas.*-De acuerdo con el punto 4 del artículo 51 del ROTT, las asociaciones o federaciones profesionales de transportistas legalmente constituidas, podrán establecer fianzas colectivas en favor de aquellos de sus miembros que expresamente determinen, en cuyo caso quedarán éstos exonerados de constituir la fianza individual en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicha fianza colectiva habrá de constituirse conforme a lo establecido en el artículo anterior para las fianzas individuales.

Art. 23. *Bajas y altas en las fianzas colectivas.*-1. Cuando la correspondiente asociación o federación profesional de transportistas comunique al Director general del Transporte Terrestre la baja de alguna Empresa en el grupo al que estuviera referida la fianza colectiva, dicha Empresa deberá constituir en el plazo de treinta días la preceptiva fianza en la modalidad individual, considerándose anulada, en caso de no hacerlo, la correspondiente autorización.

La comunicación de la baja notificada por la asociación o federación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido al Director general del Transporte Terrestre, quien, a su vez, lo comunicará a la Empresa afectada, lo que supondrá, a partir de la fecha de la recepción de dicha notificación, la exclusión, a todos los efectos, de la Empresa a la que se refiera de la correspondiente fianza colectiva.

El cómputo del plazo de treinta días para la constitución de la fianza individual comenzará a contarse a partir del momento en que la Dirección General del Transporte Terrestre requiera a la Empresa que hubiera causado baja en la asociación o federación, del cumplimiento de aquella obligación.

2. La notificación al Director general del Transporte Terrestre, efectuada por correo certificado con acuse de recibo, por parte de la correspondiente asociación o federación profesional de transportistas, comunicando el alta de una nueva Empresa en la fianza colectiva que aquélla tuviera establecida, supondrá a partir de la fecha de notificación, la inclusión a todos los efectos de tal Empresa en dicha fianza colectiva.

Art. 24. *Cuantías de las fianzas colectivas.*-Las cuantías de las fianzas colectivas que constituyan las asociaciones o federaciones profesionales de transportistas, se reducirán en relación con la suma de los importes de las fianzas individuales a las que sustituyen, en los siguientes porcentajes:

A la fianza colectiva, sustitutiva de 4.500 a 6.000 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 65 por 100.

A la fianza colectiva, sustitutiva de 6.001 a 7.500 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 75 por 100.

A la fianza colectiva, sustitutiva de más de 7.500 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 85 por 100.

Las fianzas colectivas que sustituyan a menos de 4.500 fianzas individuales no darán lugar a reducción alguna, salvo en aquellos supuestos en que en función de las circunstancias que concurren en el transporte regional de mercancías, la Dirección General del Transporte Terrestre determine que tales fianzas colectivas queden incluidas en alguno de los escalones de reducción anteriores, cuando hubieran sido constituidas por asociaciones o federaciones de implantación autonómica.

Cuando una Empresa se acoja al régimen de fianza colectiva, deberá hacerlo por la totalidad de las autorizaciones de transporte público de mercancías de las que fuera titular.

Art. 25. *Ejecución de la fianza colectiva.*-Las fianzas colectivas responderán hasta el límite fijado en el artículo 21 para las de carácter individual, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades dimanantes de cada una de las autorizaciones colectivamente afianzadas, estando afectas, hasta dicho límite, al pago de las sanciones económicas insatisfechas que, en relación con cada una de dichas autorizaciones o con las Empresas titulares de las mismas, se hubieran impuesto por incumplimiento de la normativa reguladora de la ordenación del transporte.

Cuando por incumplimiento de una Empresa de tales obligaciones deba hacerse uso de la fianza colectiva, la correspondiente asociación o federación empresarial de transportistas deberá reponer el importe de aquélla antes de la fecha en la que corresponda realizar la justificación periódica de la adecuación de la cuantía de dicha fianza colectiva ante la Dirección General del Transporte Terrestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 26. *Comprobación periódica de las fianzas colectivas.*-1. Semestralmente, conforme al calendario que a tal efecto determine la Dirección General del Transporte Terrestre, las asociaciones o federaciones empresariales de transportistas que hubieran establecido fianzas colectivas deberán remitir a dicha Dirección General la relación de las Empresas que hayan causado alta o baja en la fianza

colectiva, con expresión de las autorizaciones afectadas, así como justificar documentalmentemente la adecuación de dicha fianza a las previsiones contenidas en los artículos anteriores.

Cuando las circunstancias aconsejen un control más frecuente de la adecuación de la cuantía de estas fianzas, la citada Dirección General podrá determinar que, con carácter general, la justificación de dicha adecuación por parte de las Asociaciones o Federaciones se realice trimestralmente.

2. Si del examen de la documentación aportada se desprendiera que la cuantía de la fianza colectiva resulta inferior a la que, conforme a lo previsto en el artículo 24, corresponda en ese momento al total de autorizaciones garantizadas por aquélla, la Dirección General del Transporte Terrestre lo notificará a la Asociación o Federación, y si ésta no justifica documentalmentemente en el plazo de treinta días, contados desde la recepción de dicha notificación, haber elevado dicha cuantía hasta la que corresponda, procederá a la devolución de la fianza colectiva, quedando obligada cada Empresa asociada a constituir una fianza individual conforme a lo dispuesto en el artículo 21, en el plazo de treinta días, desde que tal obligación le sea comunicada por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Art. 27. *Visado de las condiciones exigibles a la Empresa.*-1. Para la realización del visado previsto en el apartado 1.º del artículo 8.º, 1, que se llevará a cabo bienalmente y de forma unitaria por cada Empresa en relación con todas las autorizaciones de transporte público de que sea titular, será necesario aportar la documentación expresada en los apartados a), e) y f) del artículo 18, en todo caso; así como la expresada en los apartados b), c) y d) de ese mismo artículo, cuando la misma hubiera sido exigida para el otorgamiento de alguna de las autorizaciones de que la Empresa sea titular.

2. La falta de realización del visado previsto en este artículo o de la aportación de la documentación preceptiva en el plazo establecido a tal efecto será constitutiva de una infracción leve, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199, n), del ROTT. Transcurridos seis meses desde la finalización de dicho plazo sin que se haya procedido a la realización del visado, o a aportar la totalidad de la documentación preceptiva, se considerarán caducadas, sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración, todas las autorizaciones de transporte público de que fuera titular la Empresa. Cuando tan sólo se hubiera dejado de aportar alguno de los documentos previstos en los apartados b), c) o d) del artículo 18, dicha caducidad se producirá exclusivamente en relación con aquellas autorizaciones para cuyo otorgamiento fue originariamente exigida su presentación.

Art. 28. *Visado de los requisitos de las autorizaciones.*-1. Para la realización del visado previsto en el apartado 2.º del artículo 8.º, 1, que se llevará a cabo anualmente, salvo que la Dirección General del Transporte Terrestre, a la vista de las circunstancias que concurren en el transporte de mercancías, determine que se realice bienalmente, será necesario aportar ante el órgano competente, de forma diferenciada, análoga documentación a la expresada en los apartados g), h), i) y j) del artículo 18, referida a cada una de las autorizaciones de transporte público de las que la Empresa sea titular, así como la fotocopia de las tarjetas en que las mismas se hubieran documentado, correspondientes al período inmediatamente anterior.

En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda este visado respecto de las autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares las correspondientes infracciones.

2. La falta de realización del visado a que se refiere este artículo o de la aportación de la documentación preceptiva en relación con una autorización, en el plazo establecido a tal efecto, será constitutiva de una infracción leve, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119, n), del ROTT. Transcurridos seis meses desde la finalización de dicho plazo sin que se haya procedido a la realización del visado, o a la aportación de la documentación preceptiva, en relación con una autorización, se considerará caducada la misma sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración.

Art. 29. *Rehabilitación de autorizaciones caducadas por falta de visado.*-Excepcionalmente, cuando concurren causas justificadas y de índole no común que impidieron visar en plazo, y así se solicite, aportando la documentación que a juicio del órgano competente acredite de forma suficiente la concurrencia de dichas circunstancias, podrá éste, previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, que podrá ser sustituido por el del órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, cuando éste existiera, conceder la rehabilitación de autorizaciones caducadas por falta de visado.

Art. 30. *Transmisión de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados.*-1. Conforme al artículo 118 del ROTT, las autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados podrán ser transmitidas a otros titulares, siempre que la Administración así lo posibilite, realizando la correspondiente novación subjetiva de las mismas en favor de los adquirentes. La novación subjetiva estará condicionada a que los adquirentes cumplan los requisitos previstos en el apartado a) del artículo 14, 1, de esta Orden.

2. Los vehículos a los que se refieran las autorizaciones transmitidas podrán ser los mismos a los que anteriormente estuvieran referidas,

cuando el adquirente de éstas hubiera, a su vez, adquirido la disposición sobre tales vehículos conforme a alguna de las modalidades previstas en el artículo 10, o bien ser otros distintos, aportados por el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos previstos para la sustitución de vehículos en el artículo 34.

3. Las Empresas que hubieran obtenido nuevas autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados conforme al procedimiento específico de otorgamiento previsto en el artículo 17 no podrán transmitirlos, ni ninguna otra de ámbito nacional o comarcal para vehículos pesados que ya poseyeran con anterioridad, hasta que transcurran dos años desde la fecha de otorgamiento de las nuevas autorizaciones adjudicadas por el procedimiento indicado, salvo en los supuestos de novación subjetiva de las autorizaciones en favor de los herederos forzosos del titular.

En el caso de producirse alguna relación contractual que suponga el incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, se procederá, sin perjuicio de la imposición de la sanción pecuniaria que proceda, a la anulación de las autorizaciones a las que dicha relación se refiera, revocándose además un número igual de autorizaciones del mismo ámbito o, subsidiariamente, del doble del ámbito inmediatamente inferior, de las que fuera titular el transmitente; en cuyo caso, se anularán las que en ese momento se encontraran referidas a vehículos de mayor antigüedad.

Las Empresas así sancionadas no podrán optar al otorgamiento de autorizaciones procedentes de nuevos contingentes hasta que transcurran cinco años.

Art. 31. *Transmisión de otras autorizaciones.*—Las autorizaciones de transporte público de cualquier ámbito para vehículos ligeros y las de ámbito local para vehículos pesados podrán transmitirse cuando se cumplan conjuntamente los dos siguientes requisitos:

a) Que el adquirente cumpla las condiciones personales exigibles para el otorgamiento de las autorizaciones de que se trate.

b) Que la novación subjetiva se solicite en relación con todas las autorizaciones de las que sea titular el transmitente y éstas continúen referidas a los mismos vehículos sobre los que el adquirente habrá, a su vez, de haber adquirido alguna de las formas de disposición establecidas en el artículo 10, o bien sean referidas a vehículos distintos, aportados por el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos previstos para la sustitución de vehículos en el artículo 34.

Art. 32. *Régimen especial de transmisión de autorizaciones a los herederos forzosos.*—No obstante lo previsto en los artículos anteriores, cuando se produzca el fallecimiento del titular de las autorizaciones, podrá realizarse, aun cuando no se cumpla el requisito exigido en el apartado a) del artículo 9.º, la novación subjetiva de las mismas en favor de sus herederos forzosos, de forma conjunta y por un plazo máximo de dos años. Transcurrido dicho plazo, o antes si se produjera la adjudicación hereditaria, deberá cumplirse el citado requisito, procediéndose, en caso contrario, a la revocación de dichas autorizaciones.

Cuando la dirección efectiva de la Empresa y el cumplimiento del requisito de capacitación profesional recayeran personalmente en el empresario individual, titular de las correspondientes autorizaciones, podrá realizarse la novación subjetiva de tales autorizaciones en favor de sus herederos forzosos, aun cuando éstos no cumplan el requisito de capacitación profesional, en los casos de muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal de dicho titular, siempre que los citados adquirentes se comprometan a cumplir el referido requisito de capacitación profesional en el plazo máximo de un año. En el supuesto de incumplimiento de dicho plazo, la Administración procederá a la revocación de las autorizaciones.

El órgano competente podrá prorrogar la validez de las autorizaciones durante un tiempo máximo suplementario de seis meses cuando, por causas extraordinarias debidamente justificadas, no haya sido posible cumplir el requisito de capacitación profesional en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 33. *Subordinación de la transmisión al pago de las sanciones.*—En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que el órgano competente estime la procedencia de la transmisión de las autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares las correspondientes infracciones.

Art. 34. *Sustitución de vehículos afectos a las autorizaciones.*—1. Los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones de transporte público de mercancías podrán sustituirse por otros cuando así lo autorice el órgano competente, mediante la referencia de la correspondiente autorización al nuevo vehículo. Dicha sustitución quedará subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Salvo en los supuestos en que la autorización se encontrara suspendida conforme a lo previsto en el artículo 4.º, deberá quedar acreditado que el vehículo sustituido tiene en vigor la documentación de inspección técnica de vehículos.

b) El vehículo sustituido habrá de cumplir los requisitos previstos en los artículos 3.º y 10 y no podrá rebasar la antigüedad máxima exigida para el otorgamiento de la autorización de que se trate o, en caso contrario, habrá de tener una antigüedad no superior a la del sustituido.

c) Los vehículos especiales para los que se haya obtenido la correspondiente autorización fuera de contingente, conforme a lo previsto en las normas en su momento vigentes, únicamente podrán ser sustituidos por vehículos especiales del mismo tipo.

d) Los vehículos ligeros únicamente podrán ser sustituidos por otros vehículos ligeros.

e) La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la autorización y la referencia de ésta al vehículo sustituto, deberán ser simultáneas, salvo que la solicitud de sustitución vaya acompañada de la de suspensión de la autorización por las causas previstas en el artículo 4.º

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del punto anterior, no serán de aplicación las reglas relativas a la antigüedad máxima del vehículo sustituido cuando éste haya de ser un vehículo arrendado por el titular de la autorización conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 10.

Cuando se sustituya un vehículo arrendado por otro en propiedad, este último no podrá rebasar la antigüedad máxima exigida para el otorgamiento de la autorización de que se trate, o bien deberá tener una antigüedad inferior a la que tenía el último vehículo en propiedad a que estuvo referida la autorización en el momento de ser desvinculado de la misma.

3. No será de aplicación lo previsto en los puntos anteriores en los casos de sustitución provisional, por un plazo no superior a un mes, del vehículo pesado al que esté referida la autorización que se encuentre averiado, por otro arrendado en las condiciones establecidas en la sección primera del capítulo IV del título V del ROTT (artículos 174 a 179) y en sus normas de desarrollo. En tales casos, para poder realizar el transporte con el vehículo arrendado deberá llevarse a bordo del mismo la siguiente documentación:

a) Original de la autorización de transporte correspondiente al vehículo averiado y del permiso de circulación del mismo.

b) Certificado del taller en el que se encuentre en reparación el vehículo averiado, en el que se exprese la duración estimada de dicha reparación.

c) Justificante expedido en modelo normalizado de haber puesto en conocimiento de la Administración la correspondiente avería, presentando el certificado del taller y haciendo constar los datos del vehículo averiado y los del vehículo arrendado sustituto. Dicho justificante, que será extendido de forma inmediata, tendrá un plazo de validez máximo de un mes contado a partir de su fecha de expedición. Cuando dicho plazo resulte insuficiente para la reparación del vehículo, podrá solicitarse de la Administración la renovación del justificante cumpliendo idénticos requisitos a los establecidos para su primitivo otorgamiento.

Los vehículos arrendados para los fines previstos en este artículo deberán cumplir los mismos requisitos exigibles a los sustituidos provisionalmente.

Art. 35. *Modificación de las características de los vehículos afectos a las autorizaciones.*—Deberá autorizarse por el órgano competente la continuidad de las autorizaciones de transporte público de mercancías cuando se realicen modificaciones de las características de los vehículos a los que estén referidas y que afecten a su peso máximo autorizado o capacidad de carga. Dicha autorización estará condicionada a que las modificaciones del vehículo no supongan un aumento de la capacidad de carga o del peso máximo autorizado, que conviertan un vehículo ligero en pesado.

CAPITULO III

Régimen de las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías

Art. 36. *Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones.*—Para el otorgamiento de autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación de la necesidad de realizar el transporte para el que se solicita la autorización, de acuerdo con la naturaleza y volumen de la actividad de la Empresa de que se trate, pudiendo el órgano competente, en función de los datos obtenidos, limitar el peso máximo autorizado o la capacidad de carga de los correspondientes vehículos para los que se concede la autorización.

b) Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones habrán de cumplir los requisitos previstos en el artículo 3.2 y no podrán tener una antigüedad superior a seis años.

c) Cuando los transportes privados complementarios de mercancías se hayan de realizar en vehículos pesados, dichos vehículos habrán de ser propiedad de la Empresa o estar a disposición de ésta en régimen de arrendamiento financiero o «leasing». En los demás casos, los vehículos podrán asimismo ser arrendados de acuerdo con lo previsto en la sección 1.ª del capítulo IV del título V del ROTT (artículos 174 a 179) y en las normas que la desarrollan.

d) La Empresa deberá disponer de un número de conductores provistos de permiso de conducción de clase adecuada, que resulte suficiente en relación con el número de vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones.

Art. 37. *Documentación de la solicitud de primeras autorizaciones.*—A los efectos del artículo anterior, para la obtención de la primera autorización de transporte privado complementario que se solicite ante un determinado órgano administrativo será precisa la presentación del correspondiente impreso oficial normalizado de solicitud, que será facilitado en la oficina receptora del órgano competente, al que habrá de acompañarse el original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando éste fuera extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o bien el pasaporte; así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal.

Cuando el solicitante fuera una persona jurídica deberá presentar el correspondiente documento de constitución y su tarjeta de identificación fiscal, y acreditar su inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro que corresponda.

b) Justificante de que el solicitante se halla al corriente en el pago de la licencia fiscal.

c) Documentación contable o comercial que justifique suficientemente la necesidad de realizar el transporte para el que se solicita la autorización, conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo anterior.

d) Documentación acreditativa de la contratación y correspondiente inscripción en régimen de alta en la Seguridad Social del número de conductores que resulte pertinente conforme a lo previsto en el apartado d) del artículo anterior, junto con los permisos de conducción de que los mismos se encuentran provistos.

e) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la autorización a nombre del solicitante.

Cuando, conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo anterior el vehículo al que vaya a referirse la autorización sea arrendado, habrá de presentarse original o fotocopia del permiso de circulación del mismo a nombre de la Empresa arrendadora, acompañándose el mismo del correspondiente contrato de arrendamiento, o de un precontrato o documento análogo en el que el solicitante de la autorización de transporte y la Empresa arrendadora se comprometan a realizar el arrendamiento y en el que habrá de figurar el plazo de duración del mismo, la identificación de la Empresa arrendadora, y los datos del vehículo y de la correspondiente autorización de arrendamiento referida al mismo.

f) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa a tal efecto.

Art. 38. *Documentación de la solicitud de autorizaciones sucesivas.*—Para la obtención de sucesivas autorizaciones de transporte privado complementario, que se soliciten ante un determinado órgano administrativo del que ya se hubiera obtenido el otorgamiento de otra u otras autorizaciones de transporte privado complementario en vigor, el impreso de solicitud habrá de acompañarse únicamente de la documentación prevista en los apartados c), d), e) y f) del artículo anterior.

Art. 39. *Otorgamiento de las autorizaciones.*—Presentadas las solicitudes ante el órgano competente, éste procederá en los mismos términos previstos en el artículo 20 para el otorgamiento de autorizaciones de transporte público.

Art. 40. *Visados de las condiciones exigibles a la Empresa.*—1. Para la realización del visado previsto en el apartado 1.º del artículo 8.1, que se llevará a cabo bienalmente y de forma unitaria por cada Empresa en relación con todas las autorizaciones de transporte privado complementario de que sea titular, será necesario aportar análoga documentación a la expresada en los apartados a), b) y c) del artículo 37.

2. La falta de realización del visado a que se refiere este artículo o de la aportación de la documentación preceptiva en el plazo establecido a tal efecto, será constitutiva de una infracción leve, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199, n), del ROTT. Transcurridos seis meses desde la finalización de dicho plazo sin que se haya procedido a la realización del visado, o a aportar la totalidad de la documentación preceptiva, se considerarán caducadas, sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración, todas las autorizaciones de transporte privado complementario de que fuera titular la Empresa.

Art. 41. *Visado de los requisitos de las autorizaciones.*—1. Para la realización del visado previsto en el apartado 2.º del artículo 8.1, que se llevará a cabo bienalmente, será necesario aportar ante el órgano competente, de forma diferenciada, análoga documentación a la expresada en los apartados d), e) y f) del artículo 37, referida a cada una de las autorizaciones de transporte privado complementario de las que la Empresa sea titular, así como la fotocopia de las tarjetas en que las mismas se hubieran documentado, correspondientes al período inmediatamente anterior.

En todo caso, el pago de las sanciones, impuestas por resolución definitiva, será requisito necesario para que proceda este visado respecto de las autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares las correspondientes infracciones.

2. La falta de realización de este visado o de la aportación de la documentación preceptiva en relación con una autorización, en el plazo establecido a tal efecto, será constitutiva de una infracción leve con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199, n), del ROTT. Transcurridos seis meses desde la finalización de dicho plazo sin que se haya procedido a la realización del visado o a la aportación de la documentación preceptiva en relación con una autorización, se considerará caducada la misma sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración.

Art. 42. *Rehabilitación de autorizaciones caducadas por falta de visado.*—Sólo excepcionalmente, las autorizaciones caducadas por falta de alguno de los visados previstos en los artículos anteriores, podrán ser rehabilitadas en los mismos términos que se establecen en el artículo 29 para las autorizaciones de transporte público.

Art. 43. *Transmisión de autorizaciones por cambio de titularidad de la Empresa.*—1. En los supuestos de cambio de propiedad de la Empresa, fusión o absorción por otra y, en general, de cambio de titularidad del negocio, procederá la novación subjetiva de las correspondientes autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías en favor del nuevo titular de los vehículos a los que estuvieran adscritas, si así lo solicita éste, sin que sea exigible el cumplimiento del requisito de antigüedad máxima de los vehículos a la que se refiere el artículo 36, b).

Lo establecido en este artículo será, asimismo, de aplicación cuando el cambio de titularidad se produzca en relación con un área o sector diferenciado de la Empresa que realice una actividad independiente, respecto de los vehículos adscritos al ejercicio de esa actividad.

2. En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que se admita por el órgano competente la procedencia de la transmisión de las autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares las correspondientes infracciones.

Art. 44. *Sustitución de vehículos afectos a las autorizaciones.*—Los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías podrán sustituirse por otros en los mismos términos previstos en el artículo 34, para los adscritos a las de transporte público, teniendo en cuenta que, en este caso, dicha sustitución no podrá implicar un aumento de la capacidad de carga globalmente autorizada a la Empresa, salvo que dicho aumento sea aprobado por el órgano competente.

Art. 45. *Modificación de las características de los vehículos afectos a la autorización.*—La modificación del peso máximo autorizado o de la capacidad de carga de los vehículos a los que estuvieran adscritas las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías, únicamente podrá realizarse cuando no suponga un aumento respecto a la situación anterior o, aun suponiendo dicho aumento, sea aprobada la modificación por la Administración.

CAPITULO IV

Documentación de las autorizaciones de transporte público y privado complementario de mercancías

Art. 46. *Tarjetas de transporte.*—De acuerdo con el artículo 112.2 del ROTT, el otorgamiento de las autorizaciones regulado en la presente Orden se documentará a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte, en las que se especificará su titularidad, lugar de domiciliación, vehículo al que están referidas, ámbito de actuación y demás circunstancias de la actividad que se determinen por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Art. 47. *Clases de tarjetas.*—Las tarjetas de transporte de mercancías corresponderán a las siguientes clases:

Las autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos pesados se documentarán en tarjetas de la clase MDP de ámbito nacional y de ámbito local.

Las autorizaciones de transporte público para vehículos ligeros se documentarán en tarjetas de la clase MDL de ámbito nacional y de ámbito local.

Las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías se documentarán en tarjetas de la clase MPC de ámbito nacional.

Junto a las anteriores, y en tanto perduren, las autorizaciones a que hacen referencia las disposiciones transitorias quinta y sexta de esta Orden se documentarán en tarjetas de las clases que en las mismas se prevén.

Art. 48. *Sustitución de las tarjetas.*—La novación subjetiva o la modificación de las autorizaciones previstas en los artículos 5, 30 a 35, y 43 a 45, todos inclusive, de esta Orden, dará lugar a la sustitución de las tarjetas en que las mismas estuvieran documentadas por otras, cuyas especificaciones se adecuen a la novación o modificación autorizada.

La realización del visado de las autorizaciones previsto en el apartado 2.º del artículo 8.1 y en los artículos 28 y 41 de esta Orden, dará lugar a la expedición de una nueva tarjeta que sustituirá a la correspondiente al periodo inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Las autorizaciones de transporte público de mercancías actualmente existentes otorgadas a favor de comunidades de bienes, deberán ser transmitidas a personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos en esta Orden, antes del día 1 de enero de 1992, perdiendo, en caso contrario, a partir de dicha fecha, su validez y procediéndose de oficio a su anulación.

Cuando la referida transmisión se realice en favor de personas físicas integrantes de la comunidad de bienes o de personas jurídicas cuyos miembros sean exclusivamente dichas personas físicas, no serán exigibles para la misma y las limitaciones sobre plazos de enajenación y sobre antigüedad de vehículos previstas en esta Orden.

2. El reconocimiento del requisito de capacitación profesional previsto en la disposición transitoria primera de la LOTT, será realizado de forma individualizada en favor de cada una de las personas físicas que formen las comunidades de bienes titulares de las autorizaciones cuya posesión da lugar, según la referida disposición transitoria, al mencionado reconocimiento.

Segunda.-La presentación de la documentación prevista en el artículo 18. de la presente Orden se exigirá, en relación con las autorizaciones de transporte de mercancías actualmente existentes, con ocasión del visado correspondiente al año 1992, sin perjuicio de que los requisitos exigibles para el otorgamiento y validez de aquéllas, conforme a lo previsto en esta Orden, deban ser cumplidos desde su entrada en vigor.

Tercera.-1. Los titulares de las autorizaciones de transporte público actualmente existentes deberán constituir las correspondientes fianzas en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Por parte del órgano administrativo competente se procederá a la comprobación de dicha constitución en los términos previstos en la disposición anterior.

2. Las fianzas relativas a las distintas clases de autorizaciones de transporte público, constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, responderán del pago de las sanciones impuestas en virtud de resoluciones definitivas en la vía administrativa dictadas a partir del 1 de enero de 1993.

Cuarta.-1. El requisito de seis años de antigüedad máxima de los vehículos, a efectos de poder referir a los mismos las correspondientes autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías, previsto en el apartado b) del artículo 36 de la presente Orden, se exigirá a partir del 1 de enero de 1992 cuando aquéllas vayan a adscribirse a vehículos que hayan venido realizando transporte legalmente en España, manteniéndose hasta dicha fecha para los referidos vehículos la antigüedad máxima de ocho años.

2. Los titulares de las autorizaciones de transporte público y privado complementario de ámbito comarcal actualmente existentes, podrán solicitar su sustitución por una de la misma clase y ámbito local, la cual será autorizada por el órgano competente mediante la retirada de la tarjeta en que aquéllas se encontrasen documentadas y la expedición de una nueva tarjeta, de la misma clase y ámbito local, referida al mismo vehículo, independientemente de cuál sea la antigüedad del mismo.

3. A quienes se hubiera reconocido el cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de almacenista-distribuidor, conforme a lo previsto en el punto 4 de la disposición transitoria primera de la LOTT, y en la fecha de publicación de la presente Orden fueran titulares de autorizaciones de transporte privado, se les canjearán éstas por autorizaciones de transporte público de ámbito local referidas a los mismos vehículos, aun cuando éstos rebasen la antigüedad de seis años, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para el originario otorgamiento de las mismas y así se solicite, con arreglo a lo previsto en el artículo 18, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

4. Las personas que antes del día 1 de enero de 1988 vinieran realizando legalmente transporte urbano de mercancías en vehículos ligeros de más de 2 toneladas métricas de peso máximo autorizado sin estar provistas de autorización administrativa, podrán solicitar, en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, autorizaciones de transporte público y radio de acción local o de transporte privado complementario referidas a dichos vehículos, aun cuando éstos rebasen la antigüedad de seis años, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para el originario otorgamiento de las mismas y así lo justifiquen mediante la presentación de la documentación respectivamente prevista en los artículos 18 y 37, a la que, en todo caso, deberán acompañar otros documentos que prueben la realización de transporte urbano desde la fecha requerida.

Quinta.-1. Las autorizaciones de transporte público de ámbito comarcal para vehículos pesados actualmente existentes conservarán su vigencia y se documentarán en tarjetas de la clase MDP de ámbito comarcal, estando su régimen jurídico sometido a las disposiciones de

esta Orden aplicables a las autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados, con excepción de las relativas al otorgamiento de nuevas autorizaciones.

2. Las autorizaciones de transporte público de ámbito comarcal para vehículos ligeros actualmente existentes conservarán su vigencia y se documentarán en tarjetas de la clase MDL de ámbito comarcal, estando su régimen jurídico sometido a las disposiciones de esta Orden aplicables a las autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos ligeros, con excepción de las relativas al otorgamiento de nuevas autorizaciones.

3. Las autorizaciones de transporte privado complementario de ámbito comarcal y local actualmente existentes conservarán su vigencia y se documentarán en tarjetas de la clase MPC de ámbito comarcal y local, respectivamente, estando su régimen jurídico sometido a las disposiciones de esta Orden aplicables a las autorizaciones de transporte privado complementario, con excepción de las relativas al otorgamiento de nuevas autorizaciones.

Sexta.-1. Las autorizaciones para arrendamiento de cabezas tractoras otorgadas, conforme a lo previsto en el punto 2 de la disposición transitoria quinta de la LOTT, por canje de las antiguas autorizaciones de la clase TD, se documentarán en tarjetas de la clase TD de ámbito nacional, comarcal y local, estando su régimen jurídico sometido a las disposiciones de esta Orden aplicables a las autorizaciones de transporte público para vehículos pesados del ámbito correspondiente, con excepción de las relativas al otorgamiento de nuevas autorizaciones.

2. Las autorizaciones de transporte público referidas a semirremolques concretos otorgadas, conforme a lo previsto en el primer párrafo del punto 3 de la disposición transitoria quinta de la LOTT, por canje de las antiguas autorizaciones de la clase MD, se documentarán en tarjetas de la clase MS de radio de acción nacional, comarcal y local, estando su régimen jurídico sometido a las disposiciones de esta Orden aplicables a las autorizaciones de transporte público para vehículos pesados del ámbito correspondiente, con excepción de las relativas al otorgamiento de nuevas autorizaciones.

3. Las autorizaciones de transporte público para semirremolques otorgadas sin referir a vehículo concreto, por canje de las antiguas autorizaciones de la clase MD sobrantes en el supuesto previsto en el párrafo tercero del punto 3 de la disposición transitoria quinta de la LOTT, se documentarán en tarjetas de la clase MSB de ámbito nacional, comarcal y local.

Será de aplicación, en relación con dichas autorizaciones, lo dispuesto en los artículos 5 a 9 y 21 a 29, inclusive, de esta Orden, con excepción de la obligación de presentar para la realización del visado los documentos previstos en los apartados g) y h) del artículo 18.

Las autorizaciones a que hace referencia este punto deberán, en todo caso, ser domiciliadas en el lugar en que la Empresa titular tenga su domicilio legal a efectos fiscales.

Los semirremolques que en cada momento se utilicen para realizar transporte al amparo de tales autorizaciones deberán cumplir alguna de las condiciones previstas en los apartados b) y c) del artículo 3.2 y en el artículo 10.

Las autorizaciones reguladas en este punto podrán ser transmitidas con arreglo a lo previsto en el artículo 30, si bien dicha transmisión implicará su transformación en autorizaciones de las previstas en el punto 2 de esta disposición transitoria del mismo ámbito, las cuales habrán de referirse a semirremolques que no superen los dos años de antigüedad, si el ámbito de la autorización fuera nacional o comarcal, o los seis años, si su ámbito fuera local.

4. La cuantía de la fianza prevista en el artículo 21 será, en el caso de las autorizaciones a que hacen referencia los anteriores puntos 1, 2 y 3, de 250.000 pesetas y se computarán, a los efectos previstos en el artículo 24, como media fianza.

5. Las autorizaciones de transporte privado complementario referidas a semirremolques concretos, otorgadas por canje de las antiguas autorizaciones de transporte privado sobrantes, en el supuesto previsto en el párrafo segundo del punto 2 de la disposición transitoria sexta de la LOTT, se documentarán en tarjetas de la clase MSPC de ámbito nacional, comarcal y local, estando su régimen jurídico sometido a las disposiciones de esta Orden aplicables a las autorizaciones de transporte privado complementario, con excepción de las relativas al otorgamiento de nuevas autorizaciones.

Séptima.-Cuando, de conformidad con lo previsto en el punto 3 de la disposición adicional quinta de la LOTT, la Empresa titular de autorizaciones de transporte público para semirremolques y de autorizaciones de la clase TD pretenda la conversión conjunta de las mismas en relación con todas las autorizaciones que resulte posible, las solicitudes se presentarán ante el órgano administrativo competente por razón del lugar en el que tenga su domicilio legal dicha Empresa, haciendo constar el lugar o lugares en que se desea que queden domiciliadas las autorizaciones de transporte público referidas a vehículos con capacidad de tracción propia resultantes de la conversión.

Cuando la referida conversión conjunta no se realice en relación con todas las autorizaciones posibles, las solicitudes se presentarán ante los órganos competentes por razón de los lugares en los que se pretenda que estén domiciliadas las nuevas autorizaciones resultantes.

Las solicitudes deberán expresar, en todo caso, las autorizaciones en relación con las cuales se desea que se realice la conversión, así como si dicha conversión se pretende realizar en relación con todas las autorizaciones posibles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 31 de julio de 1987, modificada por la de 28 de febrero de 1990, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías; la Orden de 30 de diciembre de 1987 sobre tramitación de convalidaciones, conversiones o canjes de autorizaciones de transporte por carretera y sobre distintivos que deben llevar los vehículos; la Orden de 18 de enero de 1990 sobre reglas para la determinación del contingente de autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional; la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres, de 9 de octubre de 1987, por la que se aclara la Orden de 31 de julio de 1987, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Transporte Terrestre para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios del Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

30082 *ORDEN de 10 de diciembre de 1991 por la que se autoriza el aumento de tarifas de practicaes en los puertos de España.*

Como resultado del expediente promovido por la Federación de Prácticos de Puerto de España, en el que solicita una actualización de las tarifas correspondientes a los servicios de practicaes que prestan en los puertos españoles, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Primero.-Quedan incrementadas en un 7 por 100 las tarifas de los servicios de practicaes vigentes en todos los puertos nacionales.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas resultantes, así como las condiciones generales de aplicación, deberán ser remitidos por las Corporaciones de Prácticos a la Dirección General de la Marina Mercante, para su aprobación.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

30083 *ORDEN de 10 de diciembre de 1991 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de agencias de transporte de mercancías, transitarios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización.*

La entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, exige revisar, con el objeto de adecuarlas al mismo, las normas reguladoras de las agencias de transporte de mercancías, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones y la cuantía de las fianzas.

Por otra parte, se hace preciso también desarrollar lo dispuesto en el citado Reglamento en relación con los transitarios y los almacenistas-distribuidores, estableciéndose un régimen de otorgamiento de las autorizaciones análogo al de las agencias de transporte; y a determinar igualmente, respecto de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización, el modo de comprobar la adecuada observancia por éstas de las condiciones exigidas para su correcto funcionamiento.

Se procede, en consecuencia, a regular, respecto de las autorizaciones de agencia de transporte de mercancías, la forma y el momento en que se ha de acreditar el cumplimiento del requisito de capacidad económica

por las Empresas, el alcance del requisito de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sociales, el modo y plazos de realización del visado de las autorizaciones, la cuantía y condiciones de establecimiento y reposición de las fianzas previstas en el artículo 51 del Reglamento y la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en su artículo 42.

Por lo que se refiere a las autorizaciones de transitario y almacenista-distribuidor, se ha optado, a la vista de las características que concurren en dichas actividades, por darles un régimen respectivamente igual al establecido para las autorizaciones de agencia de transporte, regulando tan sólo aquellas circunstancias referentes a las fianzas y a la documentación de las autorizaciones, que debido a las peculiaridades de la actividad autorizada requieran un tratamiento diferente.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

CAPITULO I

Agencias de transporte de mercancías

Artículo 1.º *Obligatoriedad de la autorización.*-Para el ejercicio de la actividad de agencia de transporte de mercancías será necesaria la obtención de la preceptiva autorización administrativa que habilite para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT).

Art. 2.º *Clases de autorización.*-Las autorizaciones se otorgarán de forma diferenciada para las agencias de carga completa y para las agencias de carga fraccionada. La misma empresa podrá ser titular de autorizaciones de agencia de carga completa y de carga fraccionada y ejercer simultáneamente ambas actividades.

Asimismo, se otorgarán de forma diferenciada la autorización referida al establecimiento en el que la empresa tenga su domicilio o sede central (autorización de agencia central), y las autorizaciones para la creación de sucursales de una agencia ya autorizada, referidas a los establecimientos que, en su caso, tenga dicha empresa en provincias distintas a aquella en que tiene su domicilio o sede central (autorización de agencia sucursal).

Art. 3.º *Requisitos generales para el otorgamiento de las autorizaciones.*-Para el otorgamiento de las autorizaciones de agencia de transporte de mercancías será precisa la justificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa.

b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado de la Comunidad Económica Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.

c) Poscer las necesarias condiciones de capacidad profesional, honorabilidad y capacidad económica, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo primero del título II del ROTT (artículos 33 a 40) y en las normas que lo desarrollan.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.

e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.

f) Disponer de un local, distinto al domicilio privado de su titular, abierto al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales. Dicho local deberá estar dedicado en exclusiva a actividades de transporte y no podrá ser compartido por varias empresas.

g) Constituir la fianza que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º *Órgano competente sobre las autorizaciones.*-La solicitud de las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se presentará ante el órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, ostente la competencia para su otorgamiento por razón del territorio en que vaya a tener su sede la agencia central o la sucursal.

Art. 5.º *Solicitud de autorizaciones de agencia central.*-Las solicitudes se formularán en impresos oficiales normalizados que serán facilitados en la oficina receptora del órgano a que se refiere el artículo anterior, y deberán acompañarse, cuando estén referidas a autorizaciones de agencia central, del original y copia, o bien copia compulsada, de los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de personas físicas, documento nacional de identidad en vigor, documento de identificación que surta efectos equivalentes en el país de origen o pasaporte, según que la nacionalidad sea o no española, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal.

Cuando se trate de personas jurídicas, deberá presentarse copia autorizada del documento de constitución y tarjeta de identificación